

# 2 EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE UNA DESCRIPCIÓN Y REFLEXIÓN DE LOS FUNDAMENTOS Y ASPECTOS ORGÁNICOS Y PROCEDIMENTALES DEL DECRETO 692/09

---

Bruno Ariel Rezzoagli  
Luciano Carlos Rezzoagli

## RESUMEN

En el presente escrito de metodología cualitativa, y de diseño descriptivo-analítico, se realiza un estudio pormenorizado y holístico del sistema de acceso a la información pública instaurado en el ámbito de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, a partir del dictado del Decreto 692/09. El objetivo central del estudio está constituido por el conocimiento y reflexión de los ámbitos orgánico y procedimental de la citada norma, para determinar tanto su origen y utilidad como sus limitaciones. Se concluye el escrito señalando, por un lado, la relevancia del marco procedimental instituido por el Decreto 692/09 como un primer paso en materia de política pública de transparencia, y por otro, la necesidad de avanzar hacia un nuevo marco institucional y procedimental de carácter legal del acceso a la información pública en la provincia de Santa Fe.

## PALABRAS CLAVE

acceso a la información; democracia; transparencia; rendición de cuentas

## ABSTRACT

In the present document of qualitative methodology, and descriptive-analytical design, a detailed and holistic study of the system of access to public information established in the field of centralized and decentralized public administration of the Executive Power of the Province of Santa Fe, from the dictation of the Decree N ° 692/09. The central objective of the study is constituted by the knowledge and reflection of the organic and procedural scopes of the mentioned norm, to determine its origin and utility as well as its limitations. The letter concludes by stating, on the one hand, the relevance of the procedural framework instituted by Decree No. 692/09 as a first step in the area of public policy on transparency, and on the other hand, the need to move towards a new institutional framework and procedural legal nature of access to public information in the province of Santa Fe.

## KEY WORDS

access to information; democracy; transparency; accountability

## Introducción

Los regímenes democráticos para ser considerados como tales deben cumplir con ciertas condiciones o compartir varios elementos mínimos, destacándose entre ellos, el derecho de los ciudadanos de buscar fuentes alternativas de información (Águila, 2000).

Una condición necesaria para que exista el derecho de las personas a acceder a la información en poder de los órganos públicos es la democracia representativa; sin embargo, será la democracia participativa la que resulte suficiente para el efectivo goce de las libertades públicas, tales como la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho a la comunicación, etc. Democratizar el Estado exige adoptar acciones para que la democracia deje de presentarse como una democracia primaria y pase a ser una cultura que incluya consideraciones subjetivas, valores, modales, costumbres, sutilezas y reglas del juego que determinan cómo la gente se comporta cordialmente (Garnier Rímolo, 1997).

Uno de los desafíos que se imponen en el siglo XXI es transitar de una *legitimidad representativa* a otra *participativa*, concibiendo a la participación como un proceso complejo permanente en el que la sociedad civil, libremente expresada, sea objeto y sujeto de su propio desarrollo, debiendo el Estado buscar los mecanismos para materializar esa participación (Ávila, 1999). Pasar, por lo tanto, de una democracia únicamente electoral a una democracia participativa implica romper con viejas costumbres inherentes a la cultura del secreto que ha imperado en el mundo administrativo hasta hace muy poco tiempo para dar origen a usos y prácticas propias de una administración que puede ser observada, cuestionada y controlada.

Toda democracia constitucional que, como fundamento de legitimidad moral, incorpora los principios de transparencia y responsabilidad, requiere información fidedigna acerca de la actividad de los órganos de la administración pública, dado que ello es tanto un condicionante como un requerimiento previo de toda participación de los ciudadanos y también fuente de control y crítica del ejercicio del poder (Fernández Ramos, 1997).

En la actualidad, la transparencia de la cosa pública se presenta, según ese autor, como un ineludible corolario de la democracia con total independencia de la forma política de gobierno —*sea presidencialista, semi-presidencialista o parlamentaria*— y de la estructura territorial del poder público —*sea federal o más o menos descentralizada*—, ya que la idea de la transparencia administrativa, caracterizada por una evidente carga

axiológica, contribuye innegablemente a ofrecer a la administración una legitimidad que es hoy en día ampliamente cuestionada, pues aquélla coadyuva a la consecución del rigor y de la eficacia de la acción administrativa.

Es por ello que el dictado del decreto 692/09 trae aparejada una serie de impactos y desafíos para las instancias gubernamentales y ciudadanía en general, tanto a nivel legal como de gestión. Es importante aclarar que el citado decreto regula el procedimiento a observar por parte de autoridades y funcionarios del sector público de la provincia de Santa Fe frente al pedido de quienes estén dispuestos a ejercer un derecho —el de acceso a la información— reconocido constitucionalmente.

La Constitución Nacional establece, en su art. 75 inc. 22, que

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Por lo tanto, el derecho al libre acceso a la información se considera incorporado al bloque constitucional, dado que el mismo se encuentra consagrado tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Efectivamente, el art. 13 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección». Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19, expresa: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investi-

gar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

En este sentido, el art. 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos expresa que

son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Como señala Villalobos Quiróz (1997), el «derecho a la información» está íntimamente relacionado con la «libertad de información», la cual viene a constituir el resultado de todos los principios tradicionales de libertad de pensamiento, de expresión y de prensa, aplicados a los modernos medios de comunicación sonoros y audiovisuales.

En virtud de la importancia que el acceso a la información pública tiene para el ejercicio de la democracia, en este escrito no sólo se destaca su reconocimiento constitucional, sino también la relevancia de un esquema procedimental que deba ser observado y respetado por servidores públicos ante un pedido de información. Para ello se presenta un estudio de los aspectos orgánicos y procedimentales del Decreto 692/09, con el objetivo de comprender tanto su origen y utilidad como sus limitaciones en torno a garantizar el efectivo ejercicio del derecho por parte de los ciudadanos.

### **El derecho de acceso a la información pública como mecanismo de participación ciudadana**

Como se ha mencionado en el apartado anterior, una de las tendencias de las democracias contemporáneas es la participación e interacción de la población con la administración pública, lo cual reduce significativamente el actuar discrecional y arbitrario de los órganos administrativos (López Olvera, 2002). De allí la importancia de generar mecanismos e instancias de articulación público-privada y mecanismos de proximidad entre el Estado y los ciudadanos, para que estos puedan participar y for-

mar parte en las discusiones de los asuntos de la agenda gubernamental que puedan afectar sus derechos e intereses.

El acceso a la información pública constituye, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 692/09, una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona, física o jurídica, pública o privada, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo o interés legítimo, ejerce su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los organismos y/o entidades del sector público provincial, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial. Dicho acceso comprende el derecho de consultar la información en el lugar en que se encuentre y/o de obtener constancia de la misma.

La participación ciudadana es definida por Garber (2004:29) como «un proceso o acción de intervención de los individuos o asociaciones organizadas en la sociedad civil en las acciones y decisiones que le atañen a ellos y a su entorno». Indudablemente, más información significa mejores argumentos e instrumentos para la crítica y la propuesta. Esta postura es compartida por Marván Laborde (2004:6), quien expresa que «aquellos actores sociales que han sabido traducir sus demandas en reformas legales, en políticas públicas, en formas de participación ciudadana, son los que han podido y sabido acceder a la información que posee su gobierno».

La operatividad de este mecanismo contribuye a reducir la brecha que existe entre administración y administrados, al permitir a estos contar con herramientas concretas para ejercer un control social sobre la actividad de aquélla.

La presencia en el ámbito interno de la administración de ciertos controles, sin el reconocimiento de un derecho a la información, debilita considerablemente la posibilidad de evaluar y fiscalizar efectivamente a los agentes del Estado (Cea Egaña, 1992); siendo, pues, este derecho —el de acceso a la información pública— un mecanismo adecuado, oportuno y coadyuvante para incoar la defensa y control de respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Fernández González, 2000).

El denominado control social encuentra en la organización y el compromiso ciudadano sus elementos constitutivos. Este control, ya sea esporádico o permanente, nace de la libre voluntad de los grupos intermedios en una sociedad democrática para orientar su actividad a los fines que consideren pertinentes; en el caso que nos ocupa, participar en la gestión de los asuntos de interés público (Colombara López y Olmedo Bustos, 2003).

Indudablemente, el ejercicio del derecho a la participación democrática es la causa por antonomasia del control social. Derecho aquel que no se limita al derecho a votar u otras formas institucionales de participación, sino que integra el control social de la administración como una constante tácita de legitimidad democrática del orden constitucional (Colombara López y Olmedo Bustos, 2003).

## **Objeto del derecho a la información pública**

El acceso a la información pública es una de las herramientas más importantes con que cuenta la ciudadanía para controlar los asuntos públicos y de gobierno, debiendo la administración pública garantizar efectivamente la información e impedir que ella sea obstaculizada (Rosales García, 2012, 2013). En este sentido, tal como expresa Peschard (2009), la libertad de información genera frenos y contrapesos frente al ejercicio del poder, lo que resguarda a la democracia de las tentaciones autocráticas y las acciones encaminadas a callar la voz del pueblo.

La expresión «información pública» adquiere, pues, una importancia por antonomasia para delimitar el objeto del derecho de acceso a la información que en este escrito se analiza. En virtud de ello, el significado del término «información» debe entenderse en un contexto de acción hacia el conocimiento de ciertos hechos u opiniones por parte de un público con la ayuda de procedimientos impresos, visuales, auditivos, incluyendo los digitales, los cuales constituyen mensajes inteligibles para la ciudadanía en general (Auby y Ader, 1976).

En este sentido, el Decreto 692/09 considera información pública a «toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato» y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados<sup>1</sup> o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos (art. 6).

Como se puede apreciar, el decreto al hablar de «toda constancia» está aludiendo a cualquier tipo de documento sin importar su fuente, fecha de elaboración ni medio (sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, etc.) tales como expedientes, oficios, acuerdos,

---

1 Sobre ellos se hablará en el apartado siguiente.

reportes, estudios, actas, resoluciones, instructivos, contratos, convenios u otro registro que documente la actividad de los sujetos obligados así como el ejercicio de sus facultades legalmente atribuidas.

La información, según el artículo 7 del Decreto 692/09, debe reunir las siguientes características: completa, adecuada, oportuna y veraz.

No obstante, es interesante comentar que «la información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición» (art. 13). Ello significa que no existe por parte de la administración pública obligación de procesarla, ni ordenarla, ni de llevar a cabo una investigación para responder al pedido, ni contestar preguntas. Tampoco, la solicitud de acceso a la información, implica la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento del pedido, salvo que exista obligación legal de producirla (art. 13).

Retomando las características de la información a ser proporcionada al requirente, el hecho de que ésta cumpla el requisito de «complitud» quiere significar que su contenido debe ser idóneo para satisfacer las necesidades de sus destinatarios (Galán Galán, 2000). Si se tiene en consideración, tal como expresa Lavalle Cobo (2009), el carácter instrumental del derecho de acceso a la información, como paso previo para hacer posible el ejercicio de otros derechos (tanto políticos como sociales), el material entregado al requirente le debe permitir cumplir con el propósito para el cual lo solicitó.

La importancia que la información sea «adecuada» radica en que una información inadecuada no satisface el interés del requirente ni tampoco el interés de la propia administración. Cabe aclarar que para que una información sea adecuada debe reunir una serie de cualidades tales como exactitud, inequívocidad, actualización y ser completa (Lavalle Cobo, 2009). Las entidades públicas no deben entregar ni difundir solamente indicios sobre determinada información, sino aspectos que hagan posible su adecuado entendimiento (Comisión Andina de Juristas, 2003).

La «oportunidad» de la información debe ser entendida como la exigencia de que la información debe ser suministrada en el momento que aún sea susceptible de satisfacer las necesidades del usuario (Galán Galán, 2000). Caso contrario, su demora «puede obstaculizar el ejercicio o disfrute de otros derechos, o impedir el control de la gestión pública o la realización de los fines para los que fue pedida, por ejemplo, un estudio o trabajo de investigación académico, periodístico, científico o de otra índole» (Lavalle Cobo, 2009:21). Es por ello que el Decreto 692/09 establece pla-

zos para opinar y declarar la procedencia o improcedencia del pedido de acceso a la información pública.

Por último, la información debe ser verdadera, lo cual equivale a que sea exacta. Debe haber una correspondencia entre los hechos, actos, situación real u opinión jurídica de la administración y la documentación en que consten dichos hechos, situaciones, actos u opiniones. Además, dicha información debe ser clara, es decir, no debe difundirse información que no se entienda o sea ininteligible (Comisión Andina de Juristas, 2003).

### **Sujetos del derecho de acceso a la información pública**

Desde una perspectiva jurídica, se llama «sujeto» a toda persona legitimada por el ordenamiento vigente para ejercer un derecho o cumplir con un deber; por lo que en el derecho de acceso a la información concurren dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo (Villanueva, 2003).

El sujeto activo es el titular del derecho de acceso a la información pública. En este sentido el decreto establece que toda persona, física o jurídica, pública o privada, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo o interés legítimo, puede ejercer su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligos por la norma (art. 8 Decreto 692/09).

Los sujetos obligados, también denominados sujetos pasivos, son aquellos que tienen a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada. En cuanto al ámbito de aplicación del Decreto 692/09, resulta importante mencionar que recaen dentro del mismo: la administración provincial centralizada y descentralizada (comprendiendo a las instituciones de la seguridad social); las empresas y sociedades del Estado (incluyéndose a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias); los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado provincial; y las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la administración provincial a través de sus jurisdicciones o entidades (art. 2).



Por otra parte, la norma en cuestión condiciona el otorgamiento de subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo por parte de alguno de los sujetos obligados del sector público provincial a municipios, comunas, y/u organizaciones privadas y/o públicas no estatales (siempre que ello no constituya un derecho de dichos destinatarios) a la declaración y aceptación previa por parte de estos de que se someten y adhieren al régimen de acceso a la información pública en los términos del Decreto 692/09. Adhesión que deberá constar en el acto y/o instrumento por el cual se conceda el beneficio, bajo la exclusiva responsabilidad de quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar el beneficio (art. 3). En estos casos, el Decreto 692/09 establece que tendrá carácter de información pública «aquella que se relacione directamente con la aplicación de los fondos recibidos por el sujeto destinatario del beneficio, y que refiera a un interés general y/o público» (art. 6).

En lo que respecta a la concesión de la prestación de un servicio público o a la concesión del uso y/o explotación de un bien del dominio público a una persona ajena a la administración por parte de alguno de los sujetos obligados del sector público provincial, el Decreto 692/09 la condiciona a la declaración y aceptación previa por parte de quien pudiere resultar concesionario de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos previstos en la citada normativa. Sometimiento que deberá constar en el acto y/o instrumento por el cual se concrete la concesión y/o en el acto que la disponga, bajo la exclusiva responsabilidad de quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a su otorgamiento (art. 4). En estos casos, se considerará información pública «aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés general y/o público» (art. 6).

Como se puede apreciar, existe una «legitimación pasiva amplia» comprendiendo a todos los órganos, organismos y entidades que componen, en la órbita del Poder Ejecutivo, la administración pública centralizada y descentralizada de Santa Fe, como también a las entidades privadas y/o individuos que cuentan con información de relevancia pública.

Resulta posible interpretar que la tendencia mundial muestra la conveniencia de contar con un marco normativo que abarque a todas las entidades públicas entendidas en el sentido más amplio (Cendejas Jauregui, 2009).

## Principios del acceso a la información pública

El mecanismo de acceso a la información pública, conforme a las normas del Decreto 692/09, debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, gratuidad y accesibilidad.

En palabras de Giupponi (2009:15): «Un principio es una especie de regla o criterio general que sirve, en los casos concretos, para orientar correctamente la interpretación de las leyes y las decisiones basadas en la aplicación de esas leyes». En otros términos, los principios son muy importantes para lograr la finalidad de las leyes dado que sería extremadamente difícil y complejo, cuando no imposible, prever todas y cada una de las circunstancias particulares que pueden llegar a sucederse en la aplicación práctica de una ley, es decir, en cada caso concreto. En este sentido, los principios generales se constituyen en herramientas sumamente útiles para adoptar una interpretación acorde a los objetivos de la ley en cuestión (Giupponi, 2009).

### Principio de igualdad

El principio constitucional de igualdad, como todos saben, no se agota en su vertiente formal, sino que se extiende, además, a su dimensión material. Y es justamente la denominada «igualdad material» la que impone a todos los poderes públicos el deber de promover las condiciones para lograr que la igualdad de los individuos sea real y efectiva, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (Galán Galán, 2000).

Por lo tanto, uno de los instrumentos más eficaces para conseguir una igualdad material es, desde nuestro punto de vista, el acceso a la información pública por parte de todas las personas. Derecho —de requerir, consultar o recibir información pública— que puede, como se comentó anteriormente, ser ejercitado por cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, y sin necesidad de acreditar derecho subjetivo o interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

Cabe aclarar que cuando se habla de «legitimación activa» se hace referencia a la atribución conferida por la normativa vigente a un sujeto para asumir la figura de actor y titular de un derecho. En el supuesto del derecho de acceso a la información pública, la legitimación activa ha protagonizado un avance sustantivo con el correr de los años, llegando a identificarse como «legitimación activa amplia»; a diferencia de lo que ocurre en

otros ámbitos del derecho, donde el sujeto con legitimación activa es aquel que se encuentra directamente afectado por un acto con consecuencias jurídicas, por lo que se trata en estos casos de una legitimación restrictiva que no admite la posibilidad de representar intereses difusos o colectivos, sino únicamente y exclusivamente los propios o los de un representado legal (Villanueva, 2003).

En este sentido, el Decreto 692/09 dispone que no es necesario acreditar algún interés directo ni demostrar ningún tipo de afectación personal.

### Principio de publicidad

El derecho de acceso a la información pública tiene su raíz, tal como expresa Ugarte, en el principio fundamental republicano de publicidad de los actos de gobierno, que implica la transparencia en la gestión pública (Ugarte, 2007; Pomed Sánchez, 1989).

Se presenta, no obstante, un doble enfoque de la cuestión, sin ser necesariamente el uno la contracara del otro. En este sentido Rodríguez Villafañe (2003:111y ss) sostiene que

es diferente el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de la manera más completa, en función de la lógica democrática republicana y otro es el derecho de cualquier persona a acceder a la información pública, que considere importante saber. Incluye esto último el buscar tener conocimiento sobre documentación que se agregue a expedientes administrativos, a dictámenes técnicos que existan en ellos, a estudios científicos realizados con fondos públicos, a las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, etcétera. Además, puede ser de su interés planes o proyectos que se estén desarrollando, o cualquier otro dato pertinente, para hacer llegar incluso, de ser posible, su opinión.

Por su parte, Lavalle Cobo (2009) señala que la publicidad no implica necesariamente la publicación de la información, y por lo tanto, si bien ambos conceptos pueden coincidir, no deben ser asimilados. Incluso, existe una presunción de publicidad, dado que el citado decreto en su artículo 10 dispone que «se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos comprendidos en el ámbito de la presente norma y en los términos de la misma», con las excepciones que establece la normativa.

En cuanto a transparencia activa, resulta necesario comentar que los sujetos obligados del sector público provincial deben mantener en la página web oficial de la provincia, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de determinada información que el propio decreto considera «mínima», de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita (art. 32 Decreto 692/09).

Conforme al art. 34 del citado decreto, la información mínima y obligatoria que los mencionados sujetos obligados deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia es la siguiente: a) estructura orgánica; b) nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos; c) organigrama; d) misiones y funciones; e) ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; f) marco normativo que le sea aplicable; g) si tuviera funciones de policía valiéndose de personal de inspección, deberá tener publicada la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo foto; h) llamados a licitaciones y concursos; i) trámites y requisitos a cumplir para acceder a los servicios que preste; j) los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere; descripción de los formularios para realizar trámites; y toda otra información que se disponga por decreto.

Este deber de publicación básica permite contribuir, por un lado, a mantener vigente el derecho de la gente a saber de las cosas públicas y, por otro, a reducir el número de solicitudes relativas a cuestiones básicas que han sido ya publicadas, circunstancia que permite concentrarse en aquellos aspectos o temas que no están en la superficie (Villanueva, 2003). Postura que se encuentra incorporada en el entramado normativo del Decreto 692/09, que establece en su art. 26:

cuando la información requerida conste en medios impresos tales como: libros, compendios, folletos, o en archivos y/o registros públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto requerido le comunicará directamente al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que se ha cumplido con la obligación de informar.

## Principio de máxima divulgación

El art. 33 del Decreto 692/09 reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo con el cual los sujetos obligados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación. Se trata de un principio clave que fundamenta el acceso a la información (Mendel, 2008), ya que presupone que toda información en poder de los sujetos obligados debe estar sujeta a la divulgación, premisa que sólo puede quebrantarse cuando hay un riesgo mayor de perjuicio para un interés legítimo público o privado (Sanz Salguero, 2016).

## Principio de celeridad

La celeridad tiene que ver con que el procedimiento de acceso a la información pública sea ágil y sencillo. La administración está obligada a cumplir con agilidad las tareas a cargo de las entidades y servidores públicos y a eliminar los trámites innecesarios, evitando así incurrir en retardos injustificados (Castro Cuenca, García López y Martínez Vargas, 2010).

Para que un procedimiento sea ágil y sencillo debe aclarar: dónde solicitar la información, cómo hacerlo, cuánto tiempo se debe esperar por la información, qué posibilidad existe de acudir a otras instancias administrativas y/o judiciales, etcétera.

## Principio de informalidad

La informalidad no implica la ausencia de cauces formales a seguir o de requisitos a cumplir, sino que ellos no se conviertan en un obstáculo para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública. En este sentido advertimos cómo el propio decreto plantea la posibilidad de «subsana la deficiencia de la petición» al establecer que si la solicitud no cumple los requisitos formales, no se rechazará el pedido sino que se le requerirá al solicitante que subsane dicho defecto de presentación.

Además, el decreto tampoco considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido

a fin de poder cumplir con su requerimiento. En otras circunstancias, la solicitud de información hubiese sido rechazada sin más trámite.

La finalidad de este principio general del derecho administrativo en favor del administrado es, justamente, evitar que los ciudadanos vean frustradas sus peticiones y reclamos frente a la administración pública por no conocer pormenorizadamente el funcionamiento de la burocracia estatal (Giupponi, 2009). De ello se desprende que

los funcionarios encargados de tramitar y resolver las peticiones y reclamos, no deben paralizar los procedimientos ni rechazar las presentaciones de los particulares en base a los defectos formales que tengan, sino que deben procurar que esos defectos sean subsanados antes de tomar una decisión sobre el caso y hasta, directamente, soslayarlos cuando no resulten esenciales para resolver la situación planteada. (Giupponi, 2009:15)

### Principio de gratuidad

El principio de gratuidad del acceso a la información pública es uno de los pilares para asegurar que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental de acceder a la información pública (Villanueva, 2003). En este sentido, el Decreto 692/09 dispone que «el acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción».

Además, resulta importante distinguir entre la consulta de los registros públicos y la reproducción de los mismos, ya que si bien la gratuidad es un requisito *sine qua non* para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en lo que concierne al examen de los documentos que son de interés para el solicitante, la reproducción del material y su envío por correo pueden estar sujetos al pago de un cierto canon (Villanueva, 2003). En efecto, la normativa santafesina expresa que las copias son a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que implique la búsqueda de la información, salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido.<sup>2</sup>

A tales efectos, los titulares de los órganos y sujetos alcanzados por el presente decreto podrán establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida y por la búsqueda.

---

2 El último párrafo del art. 13 del decreto dispone: «Previo a brindar el acceso a la información solicitada, el sujeto requerido tiene el derecho de recuperar el gasto incurrido si correspondiere».

queda cuando ello correspondiera. La autoridad de aplicación está facultada para establecer un régimen de reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros (art. 11 Decreto 692/09).

### Principio de accesibilidad

Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso; así como disponer lo necesario para la preservación y conservación de la información<sup>3</sup> (art. 12). Cabe mencionar que

el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo con la legislación vigente. (art. 29)

Como toda regla general, el principio de accesibilidad también tiene sus excepciones. En este sentido, la normativa santafesina dispone que el acceso a la información requerida no debe permitirse cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico o cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el art. 14 del Decreto 692/09. Dichos supuestos son:

- Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.
- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos (cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos de tal naturaleza cuya revelación pudiera perjudicar el interés público).

---

3 A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la provincia en materia archivística.

- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero (obtenida en carácter confidencial).

- Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.

- Información preparada por los sujetos (mencionados en el artículo 2°) dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.

- Información preparada por asesores jurídicos o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o divulgar las técnicas de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

- Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

- Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no integren expediente.

- Cuando se trate de datos personales de carácter sensible,<sup>4</sup> cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

- Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

- Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización.<sup>5</sup>

- Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.

- Cualquier información susceptible de aprovecharse indebidamente por el requirente o en desmedro del principio de igualdad o competencia respecto de otras personas.

- Las bases de datos de domicilios, teléfonos y/o correos electrónicos.

---

4 En los términos de la Ley 25326.

5 En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.



Como se puede observar, se trata de excepciones razonables en correlación con la tendencia que existe en los distintos ordenamientos provinciales. Si bien son un número limitado, no obstante la excepción referente a la «posibilidad de aprovechamiento en forma indebida de la información requerida» puede dejar una pequeña puerta abierta a la discrecionalidad administrativa, ya que nunca el propósito de la requisitoria puede dar lugar al rechazo del pedido. Además, debe presumirse la licitud del propósito de toda solicitud, teniendo en todo caso «la posterior utilización de la información» un tratamiento diferente de su «solicitud de acceso».

Finalmente, como señala Ugarte (2007), las excepciones a la aplicación de este derecho resultan de especial significación para conocer el verdadero grado de amplitud con que éste ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico de que se trate.

### **Acceso a la información pública y protección de datos personales**

Como cualquier institución jurídica, el derecho al acceso a la información «no se caracteriza por ser absoluto e ilimitado, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, sino que este derecho se encuentra circunscrito por una serie de derechos, bienes, valores, e intereses que el hombre en sociedad fija para la preservación, búsqueda o construcción de sus fines» (Nájera Montiel, 2008.101). Su ejercicio inadecuado en la sociedad actual, motivaría el conflicto con otros derechos de las personas (como la privacidad, incluso con la intimidad misma), afectando de manera particular un nuevo derecho derivado de aquél, como lo serían los datos personales (García González, 2007).

Por lo tanto, uno de los límites clásicos del derecho de acceso a la información pública es, en principio, el derecho a la vida privada o la intimidad personal, salvo que existan intereses preponderantes de orden colectivo que justifiquen de manera legítima una intrusión en este derecho personalísimo (Villanueva, 2003). Así, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques». En los mismos términos se reproduce esta prescripción en el art. 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Hay que tener presente que para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas *habeas data* es una garantía constitucional cuyo objetivo es la protección de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados destinados a dar informes, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre (art. 1 Ley 25326).

La Constitución Nacional en su artículo 43 establece:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

En una definición muy amplia, el derecho de *habeas data* es la prerrogativa que tiene toda persona para: *conocer* de su inclusión en registros o bancos de datos; *acceder* a toda información que sobre ella conste en las bases de datos o registros; *actualizar o corregir*, en su caso, la información que sobre ella obre en los bancos de datos o registros; *conocer* con qué finalidad se va a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos o registros; *garantizar* la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros; que se garantice la supresión de la información sobre la persona con datos sobre su filiación política o gremial, creencias religiosas, vida íntima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación (Villanueva, 2003).

El derecho de acceso a la información no puede entenderse sin considerar el derecho a la protección de datos personales. En este sentido, el art. 13 del decreto del Poder Ejecutivo Provincial 692/09 establece que «cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos».

## **Procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

En este apartado se abordará el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la voluntad administrativa de permitir acceder a un tercero a la información pública requerida. Pasos que van desde la recepción de las solicitudes hasta la declaración de procedencia o improcedencia, decisión sobre el requerimiento y posterior notificación al solicitante.

La solicitud de acceso a la información pública debe ser realizada por escrito y presentada ante la autoridad de aplicación, cuando esté dirigida a alguno de los sujetos obligados del sector público provincial (referidos en el art. 2 del Decreto 692/09); o directamente ante los sujetos que pudieren resultar destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3 y 4 del Decreto, cuando aquélla este dirigida a estos (art. 19). En este último caso, la información debe ser provista por dichos sujetos en un plazo no mayor a 15 días hábiles, prorrogable el mismo por otros 5 días por acto fundado en la imposibilidad de reunir la información solicitada, el cual deberá ser notificado antes del vencimiento (art. 23).

En los demás supuestos, es decir cuando el pedido esté dirigido a los sujetos del sector público provincial, las actuaciones deberán tramitarse conforme el procedimiento que a continuación se describe.

Antes de ello, cabe aclarar que «cuando la información a la cual se pretenda acceder esté permanentemente a disposición del público, cualquiera sea el medio y/o el formato, el requirente deberá dirigirse directamente a quien la posea a fin de acceder a la misma» (art. 27).

Aunque nada dice el decreto respecto del hecho de que la solicitud sea presentada ante una dependencia administrativa distinta de la autoridad de aplicación, se entiende que aquélla deberá enviar la solicitud a ésta para su correcta tramitación, sin que ello sea motivo de rechazo o archivo de dicho requerimiento de información pública.

Una vez presentada la solicitud, la autoridad de aplicación procederá a comprobar si se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa. Téngase en cuenta que dicha solicitud debe contener, según el art. 18 del Decreto 692/09, como mínimo<sup>6</sup> la siguiente información: identificación, en caso de saberlo el requirente, del sujeto requerido (que es el que se

---

6 La autoridad de aplicación podrá modificar y/o ampliar los requisitos y/o la modalidad de presentación de los pedidos de acceso a la información pública, en tanto no implique ello un menoscabo al principio de accesibilidad. Asimismo, puede proponer los formularios mediante los cuales pueden realizarse las solicitudes.

entiende que posee la información solicitada); datos personales del requirente (con indicación del domicilio al cual deberá ser notificado durante el trámite);<sup>7</sup> identificación de la información pública solicitada (del modo más detallado posible); indicación de si lo solicitado es la consulta o la reproducción de la información; y firma de la solicitud por el requirente.

No es necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento (art. 18).

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en la normativa, la autoridad de aplicación y/o quien reciba el pedido de acceso en los demás casos, requerirá al solicitante que subsane el defecto de presentación con indicación del mismo y la expresa mención de que si así no lo hiciera en el plazo de 5 días de que fuere notificado, se le tendrá por desistida su petición (art. 20).

Comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, ésta será remitida —en el caso de solicitudes dirigidas a los sujetos obligados del sector público provincial— por la autoridad de aplicación al sujeto requerido, quien deberá opinar fundadamente sobre su procedencia o improcedencia.<sup>8</sup> Dicha opinión será remitida en un plazo no mayor a 15 días hábiles, junto a los demás antecedentes, al titular de la jurisdicción u órgano en el cual haya delegado la facultad de clasificar la información<sup>9</sup> y expedirse sobre los requerimientos de acceso a la misma (arts. 15 y 21).

Este último deberá expedirse en un plazo de 5 días hábiles sobre el requerimiento de acceso a la información solicitada y notificar la respuesta al solicitante. Estos plazos pueden prorrogarse por otros 10 días hábiles si hubiera circunstancias que lo justifiquen, mediante acto fundado dictado con anterioridad al vencimiento (art. 21).

Finalmente, la decisión sobre el pedido de acceso a la información puede ser positiva o negativa. Si es positiva, la misma será brindada por el sujeto requerido (art. 22).

---

7 Si se trata de una persona jurídica debe indicar su razón social, su domicilio, lugar de inscripción y una copia del instrumento de constitución, además de los datos personales de la persona que efectúa la solicitud en su representación y la acreditación de la representación invocada.

8 Cuando la información requerida conste en medios impresos tales como: libros, compendios, folletos, o en archivos y/o registros públicos de la administración, como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto requerido le comunicará directamente al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que se ha cumplido con la obligación de informar (art. 26).

9 La clasificación puede hacerse mediante un acto general o particular, previo o posterior al momento de producirse, obtenerse o recibirse la información, o bien mediante un acto especial ante el pedido concreto de acceso a la información (art. 15).

Sólo podrá negarse el acceso a la información cuando la misma se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas en la normativa (art. 24). Por su parte, el requirente podrá considerar que existe negativa en brindar la información cuando, cumplidos los plazos correspondientes, no se hubiera dado respuesta a su solicitud o la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta (art. 28). En tales supuestos, quedan expeditas las vías administrativas y/o judiciales que correspondan de acuerdo con la legislación vigente para hacer valer su derecho (art. 28).

Resulta importante aclarar que, según el art. 24, «no se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento».

Por otra parte, si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente. Y si sabe quién la posee,<sup>10</sup> derivará el pedido al mismo quien será considerado sujeto requerido. De no ser así, en la medida de lo posible y de corresponder, se orientará al solicitante en la búsqueda de la información peticionada (art. 24).

Cuando la información solicitada pertenece y/o es producida por múltiples organismos, y/o se encuentra en posesión de varios organismos además del requerido, se deberá permitir el acceso a la porción de información que se posea si fuera pertinente, y además deberá procederse conforme lo establecido en el párrafo anterior (art. 25).

Una vez que el requirente accedió a la información, o venció el plazo otorgado para acceder a la misma, o quedó firme la disposición que niega el acceso o que por cualquier motivo rechaza la solicitud, el expediente originado con el pedido de información debe ser devuelto al órgano de aplicación con la respectiva constancia (art. 22).

### **De la posibilidad ulterior de acudir a un órgano jurisdiccional**

Otro tema de significativa importancia con relación al derecho que nos ocupa es el representado por la existencia de recursos y acciones judiciales a disposición del interesado en obtener el acceso a la información, ante denegatorias de acceso, demora irrazonable en brindarlo o simplemente omisión en resolver el pedido de acceso (Ugarte, 2003). En efecto, toda respuesta de la administración pública por medio de la cual se niega

---

10 Siempre que se trate de uno de los sujetos mencionados en el art. 2° del Decreto 692/09.

el acceso a una información debe ser objeto de revisión, por lo que la ley o el decreto respectivo debe establecer los mecanismos adecuados y las instancias competentes para tal efecto (Comisión Andina de Juristas, 2003).

Se encuentra, entonces, como última garantía del derecho de acceso a la información a la vía judicial. Es decir, contra una resolución negativa que agota la vía administrativa el requirente puede recurrir al Poder Judicial (Casas, 2006:21).

### **El órgano de aplicación de la norma de acceso a la información pública**

Además del reconocimiento del derecho de toda persona a acceder a la información que se encuentra en poder del Estado provincial y el establecimiento de un procedimiento obligatorio para dar respuestas a las solicitudes formuladas, el Decreto 692/09 prevé que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público (DPAyTSP) sea el órgano encargado de verificar la correcta aplicación del sistema de acceso a la información pública.

La existencia de una autoridad de aplicación constituye otra de las piedras angulares para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, siendo la misma deseable en las democracias consolidadas, e indispensable en las democracias emergentes donde la credibilidad en las instituciones legales tradicionales se encuentra en proceso de construcción (Villanueva, 2003; Fuenmayor, 2004).

La Dirección fue creada por el Decreto 1882/08 con el objeto de

elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción en el sector público provincial, así como promover las investigaciones que resulten pertinentes respecto de las conductas de los agentes públicos o prácticas desarrolladas por asociaciones o instituciones que tengan como principal fuente de recursos el aporte estatal, para determinar la existencia de hechos de corrupción.

Además, el citado decreto reconoce a la DPAyTSP el objetivo de velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado nacional.

Dicho organismo, en cuanto autoridad de aplicación y conforme al art. 30 del Decreto 692/09, tiene a su cargo: a) verificar y exigir el cumpli-

miento de la normativa en materia de acceso a la información pública; b) recibir denuncias en relación con su incumplimiento e informar a las autoridades correspondientes; c) realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema; d) intervenir, cuando así le fuera requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al presente decreto.

Como puede observarse, «si bien el acceso a la información pública es proporcionado por el organismo requerido, existe un organismo administrativo con el cometido específico de facilitar dicho acceso, recibiendo quejas de los particulares y asesorando a las autoridades acerca del modo de lograr el mejor ejercicio de este derecho y, en general, la mejor apertura o transparencia administrativa» (Ugarte, 2007:39).

Además de la autoridad de aplicación, el decreto prevé la existencia de «unidades de enlace» en cada uno de los ministerios. Las funciones que el Decreto 692/09 les atribuye a éstas son: a) recibir la solicitud de acceso a la información que le remita la autoridad de aplicación y darle trámite en su ámbito de actuación; b) procurar e impulsar dentro de sus ámbitos de actuación la adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad de la información, así como disponer lo necesario para su preservación y conservación, como así también la adopción de medidas tendientes a asegurar un acceso amplio y fácil de la información; y c) referenciar sobre la existencia y ubicación de la información existente en su ámbito de actuación, cuando así le fuera solicitado por el órgano de aplicación.

Esta misión de actuar como unidad de enlace será desempeñada por la Dirección Provincial de Gabinete y Asistencia Técnica que funcione en cada ámbito ministerial, o por el órgano que haga sus veces cuando la misma no exista o por el órgano que sea designado a tal efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción (art. 31).

En virtud lo anteriormente descripto, cabe resaltar la importancia de la autoridad de aplicación en materia de implementación de la política pública, ya que no basta con el dictado de una norma para que la transparencia y el acceso a la información se incorpore en la cotidianeidad del actuar administrativo. Se requiere un cambio cultural dentro de la administración pública que posibilite pasar de una cultura del secreto y opacidad hacia otra de rendición de cuentas.

Es indudablemente un acierto la existencia de una autoridad de aplicación que impulse la política, que capacite a los distintos actores del sis-

tema de acceso (mesas de entradas, archivos jurisdicciones, asesorías jurídicas, etc.) y difunda el decreto para que los ciudadanos puedan conocer este marco procedimental para hacer efectivo su derecho de acceder a la información pública gubernamental. Sin embargo, la ausencia de un órgano especializado garante del cumplimiento de la normativa de acceso a la información pública por parte de los servidores públicos, que ostente competencias sancionatorias, es una de las principales limitaciones institucionales en materia de transparencia en el sector público santafesino.

El requisito de especialización al que se alude significa que el órgano no podrá tener competencias distintas de aquellas directamente relacionadas con el derecho de acceso a la información pública (Carbonell, 2012). A modo de ejemplo, pueden citarse los casos de México y Chile.

En este sentido, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un «organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales», conforme a los principios y bases establecidos en las normas constitucionales y legales. Entre sus múltiples atribuciones, se destacan las de conocer, sustanciar y resolver tanto los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, como los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia (art. 20 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En el caso de Chile, el Consejo para la Transparencia (CPLT), órgano autónomo y de carácter colegiado, presidido por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, fiscalizando el cumplimiento de las disposiciones de la ley de transparencia, aplicando sanciones en caso de infracción a tales disposiciones, resolviendo fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información y dictando recomendaciones a los órganos de la Administración tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión (Ley 20285).



## Conclusiones

A lo largo de estas páginas se ha analizado, desde una perspectiva sistémica, el Decreto 692/09 que regula el mecanismo de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial. Los principios de acceso a la información pública, el procedimiento administrativo para el efectivo ejercicio del derecho y los órganos u organismos involucrados —que configurarían el denominado sistema de acceso a la información pública establecido por el citado decreto— han sido objeto de estudio, y se han destacado tanto las bondades del esquema propuesto como sus limitaciones.

Por un lado, se resalta la importancia de que exista un cauce procedimental especial en el ámbito de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo por el que transiten los pedidos información. Si bien la norma de referencia pretende garantizar una «legitimación pasiva amplia» (comprendiendo a todos los órganos, organismos y entidades que componen, en la órbita del Poder Ejecutivo, la administración pública centralizada y descentralizada de Santa Fe), por tratarse de un decreto, quedan fuera de su ámbito de aplicación los poderes legislativo y judicial. Resulta necesario, por lo tanto, contar con un marco normativo que abarque a todas las entidades del sector público santafesino. Una ley de acceso a la información pública es, sin lugar a dudas, una materia pendiente en la provincia de Santa Fe.

Por otro, se destacan las limitaciones de la instauración de un modelo institucional del acceso a la información carente de pesos y contrapesos; que pone en evidencia la necesidad de crear un sistema legal de acceso a la información pública cuyo diseño institucional contemple tanto al órgano impulsor de la política pública como al órgano especializado garante de la aplicación de la ley.

## Referencias bibliográficas

- ÁGUILA, R. (2000). *Manual de ciencia política*. Madrid: Trotta.
- ÁVILA, J. (1999). *Globalización, Estado y Economía solidaria*. Tegucigalpa: Guaymuras.
- BASTERRA, M. (2009). El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina, *Derecho Comparado de la Información* 13. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- CASAS, J. (2006). El derecho de acceso a la información pública en Perú, *Derecho Comparado de la Información* 7.
- CEA EGAÑA, J.L. (1992). Vida privada y vida pública y derecho a la información: acerca del secreto y su reverso, *Revista de Derecho* 1-2 (III):13-23.
- CENDEJAS JAÚREGUI, M. (2009). Breve análisis de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, *Derecho Comparado de la Información* 13. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- CHUAYFFET CHEMOR, E. (1981). *Derecho Administrativo*. México: UNAM.
- CARBONELL, M. (2012). *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comentada*. México: InfoDF.
- COLOMBARA LÓPEZ, C. Y OLMEDO BUS-TOS, J.P. (2003). El control social de la administración y el derecho de acceso a la información. La experiencia chilena, *Derecho Comparado de la Información* 2. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- DE AHUMADA RAMOS, F. (2001). *Materiales para el estudio del Derecho Administrativo económico*. Madrid: Dykinson.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (2000). *El principio de publicidad administrativa. La administración del Estado de Chile, decaenio 1990-2000*. Cono Sur.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S. (1997). *El derecho de acceso a los documentos públicos*. Madrid: Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- FUENMAYOR, A. (2004). *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San José, Costa Rica: UNESCO.
- GALÁN GALÁN, A. (2000). Comunicación pública. En Joaquín Tornos Mas y Alfredo Galán Galán, *Comunicación pública*. Madrid: Marcial Pons.
- (2007). La protección de datos personales en el ámbito judicial: el caso del Poder Judicial del Estado de Michoacán, *Derecho Comparado de la Información* 10. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- GIUPPONI, L. (2009). El informalismo aplicado al ejercicio del derecho. En *Principio del Informalismo*. Publicaciones de transparencia. Criterios orientados para la interpretación del Decreto 1172/03. Buenos Aires: Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortale-

- cimiento de la Democracia, Jefatura de Gabinete de Ministros, Presidencia de la Nación.
- LAVALLE COBO, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Astrea.
- LÓPEZ OLVERA, M. (2002). Participación ciudadana y acceso a la información pública. En Villanueva, Ernesto (coord.). *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- MARVÁN LABORDE, M. (2004). El acceso a la información pública: un instrumento útil para la sociedad organizada. En Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*. México: IFAI.
- MENDEL, T. (2008). *Libertad de información: comparación jurídica*, 2da. ed. (Traducc. Sam DuBois). París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- NÁJERA MONTIEL, J. (2008). El aspecto axiológico de los datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *Derecho Comparado de la Información 11*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- NEVADO BATALLA, P. (2002). *Notas sobre Derecho Administrativo II*. Salamanca: Ratio Legis.
- PESCHARD, J. (2009). *La transparencia y el acceso a la información pública federal. Derecho a la información. Valores y perspectivas*. México: Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
- RODRÍGUEZ VILLAFÑE, M. (2003). El acceso a la información pública en Argentina, *Derecho Comparado de la Información 2*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- ROSALES GARCÍA (2012/2013). La regulación del Derecho a la Información Pública en México, *Ius Humani 3*:113-137.
- SABA, R. (2004). El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno, *Derecho Comparado de la Información 3*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- SANZ SALGUERO, F. (2016). Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado. *Ius et Praxis 22(1)*:323-376.
- UGARTE, J. (2007). *El derecho de acceso a la información. Su vigencia en Argentina, con un panorama del derecho comparado*. Buenos Aires: La Isla de la Luna.
- VILLALOBOS QUIROZ, E. (1997). *El Derecho a la información*. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- VILLANUEVA, E. (2003). *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

## Bruno Ariel Rezzoagli

Doctor por la Universidad de Salamanca (España). Graduado en el programa de doctorado «Aspectos jurídicos y económicos de la corrupción». Director de la Maestría en Administración Pública, del CAI+D «La institucionalización del combate a la corrupción en la República Argentina»; Docente del Doctorado en Administración Pública y la Especialización en Dirección de Organizaciones Públicas (FCE–UNL).

## Luciano Carlos Rezzoagli

Doctor y Magister en Derecho Financiero y Tributario por la Universidad de Salamanca (España). Posdoctorado (Conicet–UNL). Investigador Adjunto de Conicet (IHUCSO). Profesor Adjunto de Derecho Tributario, Financiero y Aduanero e Investigador del Centro de Investigaciones (FCJS–UNL). Docente de Metodología de la Investigación (FCE–UNL). Director del CAI+D «Los programas de transferencias monetarias condicionadas en Argentina (1996–2015). Un estudio respecto a su legitimidad, articulación y control desde una perspectiva jurídica, financiera e institucional» (FCJS–UNL).

---

### REGISTRO BIBLIOGRÁFICO

Bruno Ariel Rezzoagli y Luciano Carlos Rezzoagli

«EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE UNA DESCRIPCIÓN Y REFLEXIÓN DE LOS FUNDAMENTOS Y ASPECTOS ORGÁNICOS Y PROCEDIMENTALES DEL DECRETO 692/09», en *Papeles del Centro de Investigaciones*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 8, número 19, Santa Fe, República Argentina, 2018, pp. 27–54.